

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de Ley que establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica, para proteger sus ingresos ante las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Boletín N° 13.542-05

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un beneficio transitorio con motivo de la propagación de la enfermedad COVID-19, en favor de los trabajadores independientes. Los principales elementos abordados por el proyecto de ley, en conjunto con las indicaciones contenidas en el mensaje N° 080-368, presentadas en la Comisión de Hacienda del Senado, son los siguientes:

- a. Se establece un beneficio transitorio en favor de trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, el que se podrá solicitar hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020.
- b. Podrán acceder al seguro los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta que hayan experimentado una caída de al menos un 30% en sus rentas mensuales con respecto al promedio anual de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020. Adicionalmente, se requiere haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 8 meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha.
- c. Los trabajadores que cumplan con los requisitos de acceso podrán solicitar el pago de un beneficio correspondiente a:
 - Si el ingreso promedio de los doce meses anteriores al 1° de abril de 2020 es igual o inferior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% de la diferencia entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual correspondiente al mes en que accede al beneficio.
 - Si el ingreso promedio imponible es superior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% del resultado de multiplicar la diferencia porcentual entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual, por el promedio entre el ingreso promedio mensual y \$320.500.
 - En todo caso, el beneficio no podrá exceder la cantidad de \$650.000.

- d. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario. Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías el otorgamiento, pago del beneficio, y cobranza.
- e. El beneficio, descontando el subsidio contenido en el artículo 8 nuevo, se reintegrará ante el Servicio de Tesorerías, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota corresponderá a un 20% del beneficio total obtenido, y cada una de las cuotas restantes corresponderán a un 40% del beneficio total obtenido.
- f. Para efectos de imputar al pago de las cuotas anuales, se incrementa en dos puntos porcentuales el porcentaje a retener para los trabajadores independientes que accedan al beneficio.
- g. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el beneficio de esta ley, el que deberá reintegrarse en los términos que establece la misma. En caso en que no sea factible el reintegro del beneficio, se imputará a gasto fiscal.
- h. Con el fin de financiar la presente ley, se autoriza a comprometer los recursos fiscales necesarios con la venta de activos del Tesoro Público.

Adicionalmente, respecto de las indicaciones contenidas en el mensaje N° 080-368, estas incorporan el otorgamiento de un subsidio de cargo fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a. Tendrán derecho a este subsidio, el que se imputará al beneficio que regula la ley, los trabajadores que cuenten con rentas promedio mensuales inferiores a \$500.000.
- b. El monto del subsidio corresponderá a los siguientes valores:
 - Un 70% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas iguales o inferiores a \$320.500 mensuales.
 - Un 50% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas entre \$320.500 y \$400.000 mensuales.
 - Un 40% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas entre \$400.000 y \$500.000 mensuales.

En todo caso, el subsidio tendrá un tope máximo de \$75.000 por cada mes respecto del cual se reciba el beneficio.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

- a. Se estima que el aporte inicial para el otorgamiento del beneficio requerirá \$255.377 millones de pesos, lo que será financiado vía activos disponibles en el Tesoro Público

El monto de los recursos que correspondan, según la regulación establecida en la ley, serán reintegrados al Fisco por sus beneficiarios en el plazo y forma que en ella se determina.

Este aporte de capital corresponde a una transacción de activos financieros y se registrará como "Compra de Acciones y Participaciones de Capital", razón por la que no se considera como gasto público.

- b. Sin embargo, del monto descrito en el punto anterior, **se devengará como gasto fiscal el costo del otorgamiento subsidio que alcanza los \$79.600 millones, que corresponde al mayor gasto fiscal para el año 2020.**

De esta forma, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 8 de la ley, se financiará en su primer año presupuestario de vigencia con cargo a la partida del Tesoro Público.

- c. Para los años 2022 al 2024, existirá un mayor gasto fiscal asociado a los incobrables de la parte del beneficio que deberá ser restituida. Este mayor gasto dependerá de la magnitud del no pago en el futuro, lo que se consignará presupuestariamente luego de las operaciones respectivas que corresponda.

Como se señaló, las respectivas transferencias requeridas para otorgar el beneficio se financiarán con la venta de activos del Tesoro Público.

II. Fuentes de información

- Servicio de Impuestos Internos.
- Mensaje N° 074-368, del Presidente de la República, de 27 de mayo de 2020, con el que se inicia un Proyecto de Ley que establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica, para proteger sus ingresos ante las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad Covid-19 en Chile.
- Mensaje N° 080-368, del Presidente de la República, 2 de junio de 2020, con el que se formula indicaciones al Proyecto de Ley.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 90 GG
I.F. N° 92/02.06.2020
I.F. N° 087/27.05.2020


MATÍAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

